

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
L X V I LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 30 de enero de 2025.

OFICIO: LXVI/ILL/011/2025.

RECIBIDO
30 ENE 2025
14:36hs
SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

ASUNTO: Se presenta iniciativa con proyecto de Decreto.

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

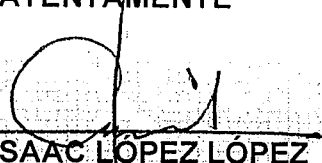
Isaac López López, Diputado integrante de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, adjunto al presente en formato impreso y digital:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Solicitándole tenga a bien darle el trámite correspondiente y se registre en el orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE



DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ
INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
30 ENE 2025
Dirección de Apoyo Legislativo
y Consultoría

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca".

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 30 de enero de 2025.

DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE.

Isaac López López, Diputado integrante de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta soberanía para efectos, de su estudio, dictamen, discusión y en su caso aprobación la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Lo anterior en base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La juventud es transparente y clara en su voluntad de lucha y de coraje".

Salvador Allende¹.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en México residen 31 millones de personas de 15 a 29 años, representando el 25 por ciento del total de la población, de la misma fuente se obtiene que en el estado de Oaxaca tiene una población total de 4,132,148 personas, de este total, 976,139 son jóvenes de

¹ <https://www.marxists.org/espanol/allende/1972/marzo11.htm>

entre 15 y 29 años, 395, 922 mujeres y 467,491 hombres,² lo que representa aproximadamente el 23.6% de la población estatal.

El Estudio Muestral de Participación Ciudadana, Proceso Electoral Concurrente 2023-2024³ reveló que los mayores porcentajes de participación los tuvieron los jóvenes de 18 años, que votaron por primera vez, con el 61.53 por ciento.

Un ejemplo de esa participación activa de los jóvenes es nuestra Legislatura que se compone mayoritariamente por diputadas y diputados jóvenes, somos la Legislatura de las juventudes.

En el régimen constitucional estatal al cumplir 18 años las y los oaxaqueños adquirimos la calidad de ciudadanos de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. El mismo numeral en su fracción I, estipula como derecho de la ciudadanía el votar en las elecciones populares; en seguida el artículo 24 fracciones I y II, señalan como prerrogativas, votar y ser votados o votados para los cargos de elección popular.

Sin embargo, el artículo 34, fracción II de la propia Constitución local, señala entre los requisitos para ser diputado local la edad mínima, que es de 21 años, restringiendo la capacidad de los jóvenes y el derecho para ser designado representante popular.

Como se aprecia se trata de disposiciones normativas contradictorias, porque por una parte se permite votar a partir de los 18 años y por la otra no poder ser votado por tener 18 años.

Bajo una interpretación progresista con perspectiva de derechos humanos, la ciudadanía oaxaqueña de la que goza todo mayor de 18 años le dota la capacidad legal para votar y, en consecuencia, la de ser votado.

² 7 Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública del H. Congreso del Estado de Oaxaca. (2023). Estadísticas de Población Joven en Oaxaca. Disponible en: https://congreso0oaxaca.gob.mx/docs65.congreso0oaxaca.gob.mx/centros_estudios/CESOP/estudiosCESOP/Poblacion_joven.pdf

³ Comisión de Organización Electoral. (2024). *ESTUDIO MUESTRAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024*.

En el ámbito federal el 6 de junio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 55 de la Constitución Federal, para reducir la edad de 21 años a 18 años cumplidos al día de la elección para ser Diputada o Diputado Federal. En el transitorio segundo del decreto respectivo, se otorgaron 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, para que las Legislaturas de las Entidades Federativas, ajustarán sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al citado Decreto, sin que a la fecha en nuestra entidad se hubiere legislado al respecto.

A ello hay que sumar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra en su artículo 21 el reconocimiento de los derechos políticos en condiciones de igualdad, al determinar que:

Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23, en concordancia con lo anterior estipula lo conducente:

Artículo 23. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b. De votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y

c. De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Igualmente, derivado de otras fuentes de origen internacional la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes, en sus artículos 2º, 5º y 21 establecen el compromiso de **respetar y garantizar a los jóvenes el pleno disfrute de sus derechos políticos**, entre otros; contemplan el principio de no discriminación que deberá guiar el ejercicio de los derechos reconocidos a las y los jóvenes; y finalmente, enlista y desglosa el derecho de las y los jóvenes a la participación política con la concomitante obligación de promover medidas que fomenten e incentiven el ejercicio de los jóvenes de su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos.

Finalmente, en el Informe anual de la titular de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, justamente titulado **“Factores que obstaculizan la participación política en condiciones de igualdad y medidas para superar esas trabas”**, mecanismo del cual México es parte, y que fue presentado en su 27º período de sesiones el 30 de junio del 2014, y en la resolución A/HRC/27/29⁴ se aclararon varios aspectos respecto a la edad mínima para ejercer un puesto o cargo público.

Sin embargo, a pesar de la basta normatividad nacional e internacional sobre la materia, existen limitantes para el ejercicio de los derechos políticos electorales de las juventudes oaxaqueñas que, conforme a los datos del INEGI, es un porcentaje significativo los que no pueden acceder a una diputación local en las condiciones actuales sino hasta cumplidos los 21 años.

Estas y estos jóvenes, que encuentran en el requisito de edad un obstáculo para ejercer sus derechos constitucionales, sin algún elemento objetivo más allá de su

⁴ ONU: Consejo de Derechos Humanos, Factores que obstaculizan la participación política en condiciones de igualdad y medidas para superar esas trabas : Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/27/29, 30 Junio 2014, <https://www.refworld.org/es/ref/infortem/cdhonu/2014/es/106649> [accedida:30 January 2025]

edad, les estamos negando la posibilidad de ejercer estos puestos de elección popular, prerrogativa que les correspondería como ciudadanos.

La realidad es que el requisito de edad vigente que prevé que únicamente a los 21 años una persona oaxaqueña podrá acceder a una diputación local; contradice la esencia del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe toda discriminación por razones de edad que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, aunado a que en el artículo 55 del mismo ordenamiento la edad para acceder a una diputación federal es de 18 años.

La restricción vigente respecto al acceso hasta los 21 años a la posición de Diputado o Diputada, establece un trato diferenciado respecto a los jóvenes mayores de 18 años y menores de 21, tal discriminación por edad o edadismo no se encuentra justificada por elementos objetivos y razonables; en cambio, sí está sujeta a una valoración subjetiva basada en estereotipos o estigmas asociados a los jóvenes como inexperiencia, poca destreza o falta de pericia, o prejuicios sobre su madurez para el desempeño de responsabilidades políticas, laborales o administrativas, sobra decir que esta restricción que regula nuestra Constitución es múltiple al concurrir con otros factores de discriminación como el origen, el género, la discapacidad por lo que restringe en igualdad de condiciones con los jóvenes mayores de 21 años sus derechos humanos en la esfera política, afecta su dignidad y vulnera el principio de igualdad, atendiendo al principio pro persona, a las prohibiciones de discriminación contenidas en la propia constitución del estado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 1 de la CEDAW y el artículo I.2.a de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, el Convenio de la OIT relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (N° 111) y Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960).

Por todo lo anterior, con la presente iniciativa buscamos eliminar esta segregación discriminatoria que se hace en los hechos a la población más joven de nuestro

estado, así como armonizar el requisito de la edad para acceder a una diputación local, con la edad requerida para acceder a una diputación federal, y que el transitorio segundo del decreto, obliga a las legislaturas a realizar la adecuación.

Asimismo, se advierte que el párrafo inicial del artículo 34, dice:

“Artículo 34.- Para ser diputado propietario o suplente se requiere:”

De la transcripción anterior, es evidente el uso del lenguaje sexista en la redacción, por lo que esta iniciativa desde la perspectiva de no discriminación e igualdad de género visibiliza el rol y la relevancia de la participación de las mujeres en el ámbito de la representación política, al usar expresiones de la comunicación tendentes a visibilizar a ambos sexos, particularmente a las mujeres, eliminando la subordinación, la discriminación y el uso de estereotipos en el lenguaje, porque se les debe otorgar a las mujeres la misma consideración atendiendo a sus diferencias, como reiteradamente lo afirma la Presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo: **“Presidenta se escribe con A”**, en congruencia con ello, **Diputada se escribe con A.**

De este modo, los cambios que se proponen, para una mejor comprensión se encuentran en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 34.- Para ser diputado propietario o suplente se requiere:	Artículo 34.- Para ser diputada o diputado se requiere:
I. ...	I. ...
II. Tener más de 21 años cumplidos en la fecha de la postulación	II. Tener 18 años cumplidos en la fecha de la elección.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta LXVI Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el primer párrafo y la fracción II del artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 34. Para ser diputada o diputado se requiere:

- I.- ...
- II.- Tener 18 años cumplidos en la fecha de la elección.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".


DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ

